



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-01156
DEMANDANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX
DEMANDADO : HERNÁN MAURICIO FLÓREZ PÉREZ y HERNÁN FLÓREZ BERNAL

Teniendo en cuenta que **HERNÁN MAURICIO FLÓREZ PÉREZ y HERNÁN FLÓREZ BERNAL**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **HERNÁN MAURICIO FLÓREZ PÉREZ y HERNÁN FLÓREZ BERNAL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 1022372626 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de septiembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

¹ Folios 30 y 43.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da25693cb4bf5775aae8f838d6b1eca71e1d9dc6c29c0e08271ceb1a2ae19c3**
Documento generado en 11/04/2024 09:55:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01516

Vistas las documentales que obran a numerales 32 a 34 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **INGRID CECILIA RACINES ARCOS** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”:

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito planteadas por la pasiva (No. 41 - 42 Cd. 01), tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 15 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1276fd68566a1b30ec203950e0eeb08a5bafdfc52871e567ffcca48234c0dfda**
Documento generado en 11/04/2024 09:55:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Contestación demanda curador

leiner ramirez amaya <leiner21@hotmail.com>

Mar 2/04/2024 12:13 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

Contestación demanda 2021-1516.pdf;

REF: 2021-1516

DTE: ABOGADO ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AESCA como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA.

DDA: INGRID CECILIA RACINES ARCOS.

Cordialmente,

LEINER P. RAMIREZ AMAYA

C.C. 1.057.074.060

T.P. 393875 C.S.J.

leiner21@hotmail.com

Contestación demanda curador

leiner ramirez amaya <leiner21@hotmail.com>

Mar 2/04/2024 12:13 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

Contestación demanda 2021-1516.pdf;

REF: 2021-1516

DTE: ABOGADO ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AESCA como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA.

DDA: INGRID CECILIA RACINES ARCOS.

Cordialmente,

LEINER P. RAMIREZ AMAYA

C.C. 1.057.074.060

T.P. 393875 C.S.J.

leiner21@hotmail.com

Señor:

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

REF: 2021-1516

**DTE: ABOGADO ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AESCA como endosatario
en propiedad de BANCO DAVIVIENDA.**

DDA: INGRID CECILIA RACINES ARCOS.

LEINER P. RAMIREZ AMAYA, Abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.074.060 y T.P. 393875 del C.S.J; actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos de ley acudo a su Despacho con el fin de contestar la demanda en los siguientes:

I. A LOS HECHOS

En general los hechos son ciertos, según la documentación allegados con la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez, que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente **EXCEPCIÓN DE MERITO**, que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

III. EXCEPCIÓN DE MERITO

Artículo 94 del C.G.P. – “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se

hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

IV. PRUEBAS

Las que obran dentro del expediente.

V. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarar probada la excepción de mérito.

VI. NOTIFICACIONES

LAS PARTES, En las direcciones aportadas en la demanda.

EL SUSCRITO CURADOR, en la calle 73 No. 20 22 of. 504 Bogotá

Email: leiner21@hotmail.com

Cordialmente,



LEINER P. RAMIREZ AMAYA

C.C. 1.057.074.060

T.P. 393875 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00004

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 13 de febrero de 2024, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f2258b83ee8dc8ed77b63e1ae381fe505728569001a4a1b9963dc8784ee40d**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Verbal Sumario No. 2022-00524

-Responsabilidad Civil-

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva en oportunidad (No. 67 – 68 Cd. 01).

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 13 del mes de agosto del año 2024, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá el interrogatorio exhaustivo de las partes del proceso, conforme lo ordena el Art. 372 del C.G.P. En caso de inasistencia se les aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse verbalmente a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA HDI SEGUROS S.A.:

Contestación demanda:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá el interrogatorio exhaustivo de las partes del proceso, conforme lo ordena el Art. 372 del C.G.P.

DICTAMEN PERICIAL: Se concede el término de veinte (20) días para que la parte interesada allegue la pericia al plenario.

Llamamiento en garantía

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio del señor DARWING EDUARDO SANTAMARÍA. En caso de inasistencia se les aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse verbalmente a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

PARTE DEMANDADA TECA TRANSPORTES S.A.

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá el interrogatorio exhaustivo de las partes del proceso, conforme lo ordena el Art. 372 del C.G.P.

TESTIMONIOS: Se recibirá la declaración de los Representantes Legales de Casa Toro S.A. y Autostok S.A. o quien haga sus veces, a fin de que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento (cotización), de su respectiva autoría. Su citación estará a cargo de la parte actora. Ténganse en cuenta los efectos del 5° inciso del artículo 185 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA RUBIEL VARGAS GARZÓN:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá el interrogatorio exhaustivo de las partes del proceso, conforme lo ordena el Art. 372 del C.G.P.

TESTIMONIOS: Se recibirá la declaración de los Representantes Legales de Casa Toro S.A. y Autostok S.A. o quien haga sus veces, a fin de que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento (cotización), de su respectiva autoría. Su citación estará a cargo de la parte actora. Ténganse en cuenta los efectos del 5° inciso del artículo 185 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 15 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb7d86eccc92c3fff207af0196eb7c679d58dc07927f5172bdca36bf065c23a**
Documento generado en 11/04/2024 09:55:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 2022-00812

Encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se proferirá en este asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda con fundamento en el numeral 2o del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial, demandó al señor **MILLER FABIÁN CUEVAS LIZCANO**, para que en el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra el demandado por concepto de capital contenido en el título valor adosado para su cobro por la suma de por la suma de **\$8.188.537.00** M/cte., más **\$376.545,00** M/Cte. de los intereses de plazo y los moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 24 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como título de ejecución allegó el Pagaré número 2S004700 suscrito por el demandado por la suma antes descrita, afirmando en los hechos que él deudor se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia del 08 de julio de 2022 (No. 05 Cd. 01), se libró la orden de pago por el capital ejecutado, y se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió por a través de curador ad-litem, quien formuló la excepción de mérito que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”.

De los medios exceptivos la parte actora guardó silencio durante el término de su traslado.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos

procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un título valor en la modalidad de pagaré.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervantes formuladas:

Falta de legitimación en la causa por activa.

No obstante la parte titula la excepción como falta de legitimación por activa realmente lo que cuestiona es el diligenciamiento del título valor por parte de la entidad financiera demandante, trayendo para fundamentar su excepción algunos pronunciamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre ese tema en particular.

Pues bien, frente al tema de los títulos valores con espacios en blanco se ha pronunciado la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, sino la obligación de ajustarlo a lo que corresponda y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, ha señalado que incluso la carta de instrucciones escrita no es imprescindible, ya que pueden haber instrucciones verbales, o incluso posteriores al acto de creación del título o hasta implícitas, siendo la única necesidad, que se llene de acuerdo a lo acordado por las partes.

Debe decirse igualmente, que en este tipo de casos corresponde a la parte que alega este tipo de excepción probar que el instrumento cambiario contenía espacios en blanco y que los mismos fueron diligenciados en contravía de las instrucciones de llenado.

En ese sentido, en el presente asunto puede advertirse que existen unas instrucciones escritas de diligenciamiento del pagaré, en el mismo cuerpo del título valor, en las cuales se indica que el valor será el de todas las obligaciones exigibles en favor del Banco de Occidente. Y es que conforme a lo dispuesto en el Art. 622 del C. de Co., correspondía a la entidad financiera demandante diligenciar el pagaré conforme a esas instrucciones de llenado, sin que se pueda exigir el acompañamiento de algún documento adicional para generar un título complejo en esa tarea, pues es clara la normatividad comercial en esa materia al señalar que bastará con el título valor para que tenga eficacia la acción cambiaria.

Por lo anterior, correspondía a la parte demandada desvirtuar los términos en los que se diligenció el pagaré, para llevar a la convicción de este Juzgador, de que efectivamente el diligenciamiento contravino dichas estipulaciones, lo que debe decirse no se logró en este caso, pues bastó simplemente con enunciar por el Curador el deber que tiene la entidad de diligenciar el título conforme a las instrucciones, pero sin probar o al menos decir, porque razón ello no ocurrió, para que así, este despacho pudiera pronunciarse en algún sentido, en beneficio de los intereses de la parte demandada. Entonces, sin prueba alguna que demuestre que las instrucciones fueron desoidas, no queda otra alternativa que declarar no probada la excepción de mérito propuesta, para seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ce6983c8446f7b082a88bd7cc943d04a33abf2c60ef665410ad1c08a045953**
Documento generado en 11/04/2024 09:55:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00847

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 30 de enero de 2024 visible en el numeral 37, pues no adelantó las diligencias de notificación encaminadas a vincular al presente asunto a la parte demandada.

En cuanto al escrito aportado el 16 de febrero y 22 de marzo de 2024, vistos a numerales 38 a 40 y 41 a 46 del cuaderno principal, obsérvese que se trata de mandato conferido a la abogada Liza Lorethy Lozano Torres para ejercer la representación legal de la entidad demandante, sin embargo, desde ya se advierte que el reconocimiento de un nuevo apoderado judicial no suspende o interrumpe el cómputo del término previsto en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, según se interpretó en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020, Magistrado ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque-.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **MARTHA CUSTODIA MOYA RAMÍREZ**.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

Séptimo. RECONOCER personería jurídica a la abogada **LIZA LORETHY LOZANO TORRES**, como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192c6980f04e5c7be0a8dd4f277252b31784d4b9c9ec15bed2805f94c90a94ba**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00929

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m. del día 9 del mes de agosto del año 2024, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se recibirá interrogatorio tanto a la parte demandante, como a la parte demandada.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas las documentales aportadas junto al escrito introductorio.

2.2. PARTE DEMANDADA.

a. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas las documentales aportadas junto al escrito de excepciones.

Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 15 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090aee006250cbb35abb51d85e56892f64db8c3c69878ef8197d6abc6e109f1f

Documento generado en 11/04/2024 09:55:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00985

Vistas las documentales allegadas el 01 de abril de 2024, que obran a numerales 14 a 16 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la demandada a la dirección **VEREDA EL TRIUNFO COLOMBIA DE VILLANUEVA CASANARE**, que obra a numeral 16 de este encuadrado, con resultado negativo.

2-. OFICIAR a **NUEVA EPS** y al **RUNT**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema del demandado **LUIS ALONSO CASTRO OLIVARES**. Ofíciase indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69034424d0b11d4c4c320bbd9b71c360c2a064dbc6b8ad86fa6efb3b2fa75fc3**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01143

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 22 de marzo de 2024, que milita a Pdf 17 a 18 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **JUAN DIEGO CARDONA OSPINA** (Pdf. 12, Cd. 01) toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CLL 12 BIS 8 - 59 DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 09, Pdf 02 de este paginario virtual.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CALLE 19 No 8 – 58 DE PEREIRA**, con resultado **negativo**. (Pdf. 18, Cd. 01)

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **JUAN DIEGO CARDONA OSPINA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6abe1a0e6cf061f015b239b61556ac70b71acee0c115e07bf6ba5ad65c12ad**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01237

En referencia a las documentales que obran a Pdf 11 a 12 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 08 de abril de 2024, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO.- Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **WILMER OMAR SILVA VALLEJO**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **ALEXANDER CADENA CANTILLO**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en el **Correo electrónico cadenalawyers@protonmail.com – abonado telefónico 3134032514**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$100.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término

no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a05a587e452b6ab098605a13ccd6beecdb3aea69cba64bdeb2211dc3a1575**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01245

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 28 de febrero de 2024, que milita a numerales 13 a 14 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **DEIVE JONATHAN PAREJA RESTREPO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 10SUR No 50C-75 MEDELLIN**, con resultado negativo. (Pdf. 14, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76b8fc79e74f1232aee3aedd8d1ea6e2340b3308770a6ce903ed97071b1e546**
Documento generado en 11/04/2024 09:55:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2022-01262

Para tener en cuenta el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección a CARRERA 19 C NO. 10 A - 38 MANZANA B CASA 6 BARRIO EL PRADO DE LA UNION VALLE DEL CAUCA. (No. 13 – 14, Cd. 01), requiérase al demandante para que allegue constancias de los resultados del envío realizado, en los mismos términos y para los mismos fines fijados en auto del 13 de febrero de 2024 (No. 12 Cd. 01), así como la copia cotejada del aviso respectivo. Para lo anterior, se otorga el término de cinco (05) días, so pena de tener que realizar nuevamente el envío conforme lo indica la normatividad procesal.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 15 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004ab1182a252d6962fb934c112e49f3b46ddb61e9c22cd89c7836836ecba321

Documento generado en 11/04/2024 09:55:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01283

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 28 de febrero de 2024, que milita a numerales 13 a 14 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **JADER DANIEL MOSQUERA VÁSQUEZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CARRERA 75 No 80D - 02 BELLO ANTIOQUIA**, con resultado negativo. (Pdf. 14, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1736109cfb73b758521d72751393ca2929cc81d057f62b769286b71bcff929c**
Documento generado en 11/04/2024 09:55:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01428

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 12 de febrero de 2024, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3.** Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbff3c5f275deb4d0069e7a1cbf75d8c2e40592d6e6c7aa3f73a8055efeba8a**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01429

Vistas las documentales allegadas el 03 de abril de 2024, que obran a numerales 21 a 23 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la demandada a la dirección **AVENIDA 5 No 4 - 89 BARRIO PRADOS DEL ESTE DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**, que obra a numeral 22 de este encuadrado, con resultado negativo.

2-. OFICIAR a la **EPS SANITAS**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema del demandado **EDUARD AMARIS GONZALEZ**. Oficiese indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a70a921337e00e7bd38b4066b872dc0cf876791d9198ce7b19668e7df1b45e6**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01747

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 08 de febrero de 2024 visible en el numeral 20 de este encuadrado, pues, no adelantó las diligencias de notificación encaminadas a vincular al presente asunto a la parte demandada.

En cuanto al escrito aportado el 16 de febrero de 2024, visto a numerales 21 a 24 del cuaderno principal, obsérvese que se trata de mandato conferido al abogado Gustavo Latorre Cano para ejercer la representación legal de la entidad demandante, sin embargo desde ya se advierte que el reconocimiento de un nuevo apoderado judicial no suspende o interrumpe el computo del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso, conforme a la interpretación realizada en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020, Magistrado ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque-.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION** contra **COSSIO CARLOS ARTURO**.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

Séptimo. RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO LATORRE CANO**, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dde213a824bc09978bdc7f7cb9660345c4b18685805e4f68adf32936e852b1**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01893

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 08 de febrero de 2024 visible en el numeral 16 de este encuadrado, pues, no adelantó las diligencias de notificación encaminadas a vincular al presente asunto a la parte demandada.

En cuanto al escrito aportado el 14 de febrero de 2024, visto a numerales 17 a 20 del cuaderno principal, obsérvese que se trata de mandato conferido al abogado Gustavo Latorre Cano para ejercer la representación legal de la entidad demandante, sin embargo, desde ya se advierte que el reconocimiento de un nuevo apoderado judicial no suspende o interrumpe el computo del término previsto en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, conforme a la interpretación hecha en la providencia de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020, Magistrado ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque-.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION** contra **JUAN GABRIEL VILLADA BLANDON**.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

Séptimo. RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO LATORRE CANO**, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6410595192754496ec27ef15de8223b4d57adf753970def7d3c3f2989720bca**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01047
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO : JUAN SEBASTIAN HURTADO AYALA

Teniendo en cuenta que **JUAN SEBASTIAN HURTADO AYALA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN SEBASTIAN HURTADO AYALA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré TC-1121958195 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de julio de 2023, visto a numeral 07 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 08 a 12 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6168a8153d4574e385929ccf23df28965ae0f2182526fb228d4120384cc6aaa**
Documento generado en 11/04/2024 09:55:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01413

Respecto a las documentales allegadas el 01 de abril de 2024, que obra a numeral 08 a 10 del presente paginario virtual, se observa que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN**, aceptó el trámite de negociación de deudas persona natural solicitado por la demandada **MONICA LEONOR PAGOTE ROJAS**, mediante auto 02 del 19 de marzo de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso en virtud del proceso de negociación de deudas persona natural solicitado por la demandada **MONICA LEONOR PAGOTE ROJAS** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN**, tal como consta a numerales 09 a 10 del expediente.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora presente decisión para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 15 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc4b1c31b5c9e7794da0dd238bc72775be2d6530fa289407580f0f806de647**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01433

Respecto a las documentales allegadas el 22 de marzo de 2024, que obra a numeral 14 a 16 del presente paginario virtual, se observa que la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**, aceptó el trámite de negociación de deudas persona natural solicitado por el demandado **CESAR IVAN LOPEZ ORTIZ**, mediante auto 01 del 15 de marzo de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso en virtud del proceso de negociación de deudas persona natural solicitado por el demandado **CESAR IVAN LOPEZ ORTIZ** ante la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**, tal como consta a numeral 15 de este encuadernado.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora presente decisión para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 15 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac4bc7d9a46f91f36583a5bcc2bbdbccef163a7054941e11f83c00b004ea5d2**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01619

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 05 de abril de 2024, que obra a Pdf 15 a 16 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A.S** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda contra **OSKAR HUMBERTO GALINDO HERNANDEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2961cbb40a446f87d2c5607f21fd5f3649becd0b34cf7527f9d8768826f66c**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01649
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : JESUS HONORIO AMAYA ALCALAZ

Teniendo en cuenta que **JESUS HONORIO AMAYA ALCALAZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.S.** en calidad de endosataria en propiedad del Banco DAVIVIENDA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESUS HONORIO AMAYA ALCALAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 9443717 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de octubre de 2023, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 12 a 14 y 15 a 17 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.130.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9f16672a8f933f7645ab3c36d67a1aff25f45c58b9b6594239d36ad444420**
Documento generado en 11/04/2024 09:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01687
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : ADRIANA MILENA AVENDAÑO QUINTERO

Teniendo en cuenta que **ADRIANA MILENA AVENDAÑO QUINTERO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.S.** en calidad de endosataria en propiedad del Banco BBVA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADRIANA MILENA AVENDAÑO QUINTERO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 00130158009613763273 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de abril de 2023, visto a numeral 07 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 10 a 13 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bc8aed6a7d8bc8ef58019d0f18850c003a03873df177c46ac61968139d298d**
Documento generado en 11/04/2024 09:55:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-01701

Vistas las documentales aportadas por la actora el 28 de febrero de 2024, que militan a numerales 05 a 08 del cuaderno principal virtual, se advierte que estas no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la actora no aportó copia del correo remitido al ejecutado donde se evidencie la entrega efectiva de la comunicación junto a los anexos de la demanda y orden de pago y, del acuse de recibido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación que obran a Pdf 06 a 08 del cuaderno principal, por las razones aquí expuestas.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al ejecutado **ANDRÉS FELIPE RUIZ VALERO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 15 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d7e5c36652205c35e8b364f2a97ceacedc57488e57751627fadb1c90c11c**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01706

Vistas las documentales que obran a numerales 36 a 38 del cuaderno principal virtual, en comunión con lo dispuesto en auto del 4 de abril hogaño (No. 35 Cd. 01), el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **INFORMAR** sobre la suspensión del proceso, para que se proceda de conformidad con las medidas cautelares decretadas en autos del 24 de octubre de 2023 (No. 01 Cd 02), suspendiendo los descuentos, en relación con el embargo y retención de los dineros que tenga RODRIGO CEIDIZA en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANAGRARIO, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA y el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado RODRIGO CEIDIZA SANABRIA como empleado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciase.

2-. Continuar con la **SUSPENSION** del presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 15 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b18ba20fc3cd57e131de1052b040d486d7cc5235c8e9f73f8cc5159af0c2d**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01977
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : AVEHESA S.A.S., y otros.

Teniendo en cuenta que **AVEHESA S.A.S., JUAN DIEGO RIVERA TOVAR y MAYRA ALEJANDRA ARANGUREN ROJAS**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCOLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **AVEHESA S.A.S., JUAN DIEGO RIVERA TOVAR y MAYRA ALEJANDRA ARANGUREN ROJAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 6880086394 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de diciembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 18, 19, 23 y 24 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb25d7f8b512fb1fa1cfe9e86dcf435b9ce39822096acbcd41899f75842636ad**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2024-00055
DEMANDANTE : GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO : ANDRES VALENCIA RAMIREZ

Teniendo en cuenta que **ANDRES VALENCIA RAMIREZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRES VALENCIA RAMIREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 05901017000421910 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de febrero de 2024, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 07 a 08 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f354ad9fdb82e3f2a263c7143fa85dc05cb0103a732af6104c722e9edb9c2**
Documento generado en 11/04/2024 09:56:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2024-00161
DEMANDANTE : LULO BANK S.A.
DEMANDADO : DAVID ALEJANDRO JIMENEZ FRANCO

Teniendo en cuenta que **DAVID ALEJANDRO JIMENEZ FRANCO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **LULO BANK S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DAVID ALEJANDRO JIMENEZ FRANCO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 23447243 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de febrero de 2024, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$630.000.00**, M/Cte. Tásense.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante. -Pdf. 07 a 08-

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59a2ea9e8da4e5a6b0e725e4b491fd6ae730470c84711d5328331b3ffa6d830**

Documento generado en 11/04/2024 09:56:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2024-00172
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO
DEMANDADO : LEVIS JOSÉ TAMARA ANAYA

Teniendo en cuenta que **LEVIS JOSÉ TAMARA ANAYA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **LEVIS JOSÉ TAMARA ANAYA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 10978733 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de febrero de 2024 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folios 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$707.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0187195d4b510421d45e310240c6d067fb6926edf0971e986bf5f6f95b5607**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2024-00315

Vistas las documentales allegadas el 04 de abril de 2024, que obran en los
numerales 05 a 06 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en virtud del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82287a1019ae504ff398bb2ef7a47aab1265e40428cc267d90d20e41cd5bcd4**
Documento generado en 11/04/2024 09:55:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00562

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Acredite la calidad de Héctor Fabio Rodríguez Prado como Representante Legal de Banco Unión S.A. antes Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., comoquiera que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad aportado, no aparece tal calidad.
2. Allegue copia de la Escritura Pública No. 258 del 25 de febrero 2020 que acredita la calidad de Luz Adriana Bolívar Sarria apoderada general de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 15 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965b979f9fe961597a1ef5df9a586f45cad47f217000e839073516828c9ef093**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00566

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **WILLIAM ALBERTO RUIZ SASTOQUE** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 06517186000252429.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$27.322.000.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d7c2274eb433a483bf7036a31363ce6c8186b31fdccddcf5b450e65d712df**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00570

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FABIO CERÓN NIÑO** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 1030572948.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$49.809.807.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$7.365.047.00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **15 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a99ea65a4d806b6f543c5039f3f279d500ed0423bd77f0582c1c50dafd40f3**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00572

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** antes **BANCO COMPARTIR S.A.** contra **LUIS FELIPE ÁLVAREZ BUSTOS** y **LEIDY YULIANA TORO ORTIZ** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 1602875.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$18.745.471.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$5.387.451.00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$1.442.589.00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 15 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a031602fca00d44b06214c4e2ed887422a256463b85bed154bfdee8e7dbd7817**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>